



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DESPACHO COMISORIO PENAL - RAD. 2022-0006
JUZGADO 37 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR OCAÑA NORTE DE SANTANDER
CASSO VALENCIA HAROLD ANDRES Y OTROS

Se ordena cumplir la comisión otorgada por el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar adscrito al Batallón de Infantería No. 15 de Ocaña Norte de Santander

En consecuencia se señala como fecha la del próximo **veintiséis (26) de septiembre de 2022**, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para escuchar en INDAGATORIA al señor CARLOS ALBERTO BEJARANO ROBLEDO, quien reside en la carrera 7ª No. 3-26 barrio centro de este municipio, quien deberá estar acompañado de abogado.

Líbrese citación indicándole que debe acudir en la fecha y hora señalada acompañado de un abogado de confianza

Una vez se haya cumplido lo anterior se ordena devolver las diligencias a su lugar de origen, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

SUCESION INTESTADA - RAD. 2022-0077
FLORISELDA AYALA TORRES-YESENIA AYALA TORRES Y YURANID AYALA TORRES
SAUL AYALA

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del código General del proceso, habrá de inadmitirse la demanda, ya que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 de la codificación procesal vigente, en consecuencia, el Juzgado señala los defectos, para que sean subsanados por la parte demandante,

1.-En la pretensión número 6se ordena citar a las señora VIRGINIA MENDOZA ORTIZ Y MAYOLI VARGAS MENDOZA, quienes no tienen vocación hereditaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1040 del C. Civil y articulo 491 del C.G.P. se debe aclarar esta situación, ya que no ostentan tampoco la calidad de cesionarios de derechos herenciales.

La parte demandante deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico, en caso de no poseer éste, dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al artículo 90 del Código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de sucesión intestada por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado AULI RAMIREZ MATEUS, portador de la T.P. numero 112.736, conforme al poder otorgado por las personas interesadas en esta causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DESPACHO COMISORIO CIVIL - RAD. 2022-0005
Demandante: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL
Demandado: RAIMOR AMADO ABAUNZA

Infórmese a los señores GRACIELA MOSQUERA, LEONARDO PARDO Y EFRAIN FORIGUA TORRES, para que asistan a la audiencia virtual en donde serán oídos el próximo 30 de agosto de 2022, a la 1:00 de la tarde, a quienes se les enviara el enlace vía **teams** por el despacho comitente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar para informarles de esta citación que se les hace por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, igualmente se le notificara al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA y su defensor LUIS GUILLERMO ROSSO BAUTISTA.

Una vez se les entere de la citación a la audiencia se devolverán estas diligencias a su lugar de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0060
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido mediante apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 31 de agosto de 2020, se dispuso librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A representada legalmente y en contra de ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO mayor de edad y vecino de esta ciudad por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar al demandado en la formas indicadas en los artículos 290 a 293 del CGP y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado mediante correo físico por la empresa de mensajería ENVIAMOS, que certifica que se envió y entrego la comunicación al destinatario, el día 2 de diciembre de 2021, el cual le fue entregado a BELSY DUARTE de 2022, y posteriormente se le envió y entrego a BERTULIO GUIZA, el aviso junto con anexos y el mandamiento de pago, el cual se entregó el día 11 de marzo de 2022, dejando constancia que la persona a notificar si reside en esta dirección.

La señora abogada en memorial allegado el pasado 21 de junio del presente año, aclaro la forma en que hizo las notificaciones, lo cual es de recibo de este despacho, por tanto, se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, se tiene que el demandado quedo notificado por aviso de conformidad con el articulo 292 del C.G.P. el día 14 de marzo del año que avanza y los diez días para presentar excepciones de mérito le vencieron el 29 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

inteligibles, así como su contenido y objeto, y además exigible, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del código de comercio.

Se tiene que una vez se notificó al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenar seguir adelante la ejecución judicial, y se condenara al pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** contra **ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO.**

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, una vez se encuentre debidamente embargado y secuestrado.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA RAD. 2020-0092
NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO
JUAN DARIO PEÑA ROJAS

Se aclara al abogado del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS, que las catorce (14) cuotas fijadas en la audiencia de conciliación de fecha 25 de marzo de 2022, en la que él participó y estuvo de acuerdo, corresponden a los doce meses de salario que devenga el demandado, más los dos descuentos que se le hacen a las primas de junio y diciembre, por tanto no hay nada que corregir al respecto, teniendo en cuenta que el señor Pagador ha venido dando cumplimiento a los descuentos ordenados por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0072
LUIS ALFREDO QUIROGA
RUBEN DARIO FLOREZ

Al despacho se encuentra la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por LUIS ALFREDO QUIROGA, en contra de RUBEN DARIO FLOREZ, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

El artículo 422 del Código General del proceso, trae los requisitos de la obligación para poder ser demandables ejecutivamente, y allí se dice que deben constar en documento que provenga del deudor, que constituya plena prueba contra él, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Se observa que uno de los requisitos exigidos en el artículo en cita no se cumple a cabalidad, ya que el título ejecutivo (Letra de cambio) que se anexa a la demanda, no es exigible, al momento de interponerse la demanda, ya que la fecha del vencimiento de la misma lo fue el 29 de mayo de 2019.

Razones más que suficiente para que el despacho no acceda a su admisión, en este caso a librar la orden de pago impetrada por la parte actora.

Así las cosas considera el despacho que no es posible, librar la orden de pago solicitada por el demandante, y como quiera que en este caso no procede inadmisión por no tratarse de falencia de la demanda, se denegará la misma.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda, interpuesta por LUIS ALFREDO QUIROGA, en contra de RUBEN DARIO FLOREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0045
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
LUIS SANTIAGO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido mediante apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 31 de agosto de 2020, se dispuso librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A representada legalmente y en contra de ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO mayor de edad y vecino de esta ciudad por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar al demandado en la formas indicadas en los artículos 290 a 293 del CGP y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado mediante correo físico por la empresa de mensajería ENVIAMOS, que certifica que se envió y entrego la comunicación al destinatario, el día 2 de diciembre de 2021, el cual le fue entregado a BELSY DUARTE de 2022, y posteriormente se le envió y entrego a BERTULIO GUIZA, el aviso junto con anexos y el mandamiento de pago, el cual se entregó el día 11 de marzo de 2022, dejando constancia que la persona a notificar si reside en esta dirección.

La señora abogada en memorial allegado el pasado 21 de junio del presente año, aclaro la forma en que hizo las notificaciones, lo cual es de recibo de este despacho, por tanto, se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, se tiene que el demandado quedo notificado por aviso de conformidad con el articulo 292 del C.G.P. el día 14 de marzo del año que avanza y los diez días para presentar excepciones de mérito le vencieron el 29 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

inteligibles, así como su contenido y objeto, y además exigible, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del código de comercio.

Se tiene que una vez se notificó al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenar seguir adelante la ejecución judicial, y se condenara al pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** contra **ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO.**

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, una vez se encuentre debidamente embargado y secuestrado.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0094
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: JOSE MARIA RIAÑO Y FRANCY YULIANA LOPEZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada FRANCY YULIANA LOPEZ HERRERA, el cual se publicó en el sitio de emplazados de la rama judicial y como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, quien litiga en este despacho judicial; como CURADOR AD-LITEM de la demandada FRANCY YULIANA LOPEZ HERRERA, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Conforme lo dispone el artículo 9°. Del código de procedimiento civil, líbrese comunicación al ABOGADO designado, a la dirección electrónica registrada en este despacho, enterándoles de esta designación y advirtiéndoles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **agosto 18 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0024
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido mediante apoderado judicial por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra EMILCE SANCHE BUITRAGO.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso librar orden de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A representada legalmente y en contra de EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados tal y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la formas indicadas en los artículos 290 a 293 del CGP y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, fue notificada a través del curador ad-litem, luego de su emplazamiento, quien tomo posesión el día 24 de junio de 2022, fecha en la que se notificó y corrió traslado de la demanda, dejando transcurrir el termino para contestar o proponer excepciones.

Así las cosas, se tiene que el curador ad-litem de la demandada se encuentra notificado del auto mandamiento de pago y que el termino para presentar excepciones de mérito le venció el pasado 8 de julio del presente año, por tanto se ordenara seguir con la ejecución en este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además ex exigible, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del código de comercio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Se tiene que una vez se notificó al curador ad-litem, del ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenar seguir adelante la ejecución judicial, y se condenara al pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL promovido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** contra **EMILCE SANCHEZ BUITRAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, una vez se encuentre debidamente embargado y secuestrado.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0043 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: agosto 18 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander